

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con apoderado especial, contra **CAMILO IGNACIO SERRANO ARENAS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El mandato conferido por la apoderada general de la sociedad ejecutante, **SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO**, no cumple lo exigido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues si bien, fue remitido desde una dirección de correo electrónico, con la constancia aportada con la demanda, no se puede verificar que esta sea la misma que aparece inscrita para efectos de notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, ni tiene nota de presentación personal ante Notaria.
- 2.- En los hechos **primero y segundo** omite indicar el acto administrativo por medio del cual se le reconoció a **LUIS IGNACIO SERRANO QUEZADA** (q.e.p.d.) la condición de pensionado por parte de la demandada y, asimismo, el acto administrativo por el que se le reconoció a **CAMILO IGNACIO SERRANO ARENAS** la sustitución pensional, por lo cual, deberá incluirlos respectivamente.
- 3.- En el **hecho quinto** deberá precisar la forma de pago del anticipo presuntamente efectuado al demandado por concepto de plan educacional.
- 4.- En las pretensiones declarativas omite incluir la dirigida a obtener el reconocimiento del demandante como beneficiario de la sustitución pensional de **LUIS IGNACIO SERRANO QUEZADA** (q.e.p.d.), del cual deriva el pago del beneficio educativo objeto de la controversia.
- 5.- No cuantifica la **pretensión tercera**, por lo cual, deberá precisar a cuánto asciende la actualización de la suma presuntamente adeudada, la cual deberá ser liquidada a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.
- 6.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** suministra dirección física del demandado, pero no indica cómo la obtuvo, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 7.- Deberá suministrar dirección física de la sociedad demandante y, asimismo, teléfono (fijo y/o celular) de la demandante y su apoderado.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: CAMILO IGNACIO SERRANO ARENAS  
RADICADO: 680014105001-2023-00178-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

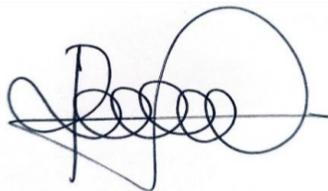
#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., con apoderado especial, contra CAMILO IGNACIO SERRANO ARENAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE



**KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA**  
**JUEZ**